

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 315-2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 15 de noviembre 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20529778601, mediante escrito con Registro N° 00022712-2021, presentado con fecha 14.04.2021, contra la Resolución Directoral N° 1171-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2021, que la sancionó con una multa de 1.153 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, con una multa de 1.153 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, al no haber contado con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; así como con una multa de 1.153 UIT, por haber operado su planta de Reaprovechamiento sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente N° 3873-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización 2006-596 N° 000013 de fecha 16.07.2019, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“(...) durante mi fiscalización se le solicita la documentación respectiva de la cámara de placa P2G-715 al representante de la PPPP Erickson Rivera Pardo (jefe de Planta), manifestando que no se entregaría ningún documento como lo exige la normativa pesquera, obstaculizando mi fiscalización, se le informó al representante de la PPPP que se emitirá la infracción correspondiente, manifestando que no entregaría ningún documento. Hago referencia que la cantidad consignada (TM) se tomó de la capacidad aproximada de la cámara debido que el recurso (anchoveta) no fue pesado ni se proporcionó documentación alguna. No se me permitió realizar el examen físico sensorial al recurso hidrobiológico en mención (...).”*

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 00404-2020-PRODUCE/DSF-PA recibida con fecha 16.01.2020, precisada mediante Notificaciones de Cargos N° 0174-2020-PRODUCE/DSF-PA y N° 3292-2020-PRODUCE/DSF-PA, notificadas el 06.03.2020 y 23.11.2020, respectivamente, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 2, 3 y 57 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00162-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera¹, de fecha 18.03.2021, el cual recomienda sancionar a la recurrente por las infracciones tipificadas en los incisos 1, 2 y 57 del artículo 134° del RLGP y archivar el procedimiento administrativo sancionador por la infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP..
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1171-2021-PRODUCE/DS-PA², de fecha 05.04.2021 se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.153 UIT, al haber impedido las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 1.153 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, al no haber contado con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; así como con una multa de 1.153 UIT, por haber operado su planta de Reaprovechamiento sin utilizar sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP y archivar el procedimiento administrativo sancionador por la infracción al inciso 2 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00022712-2021, presentado con fecha 14.04.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1171-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2021, presentado dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente, en relación a la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP, alega que la administración pretende fundamentar la sanción señalando que el representante de la empresa no habría entregado documentación relacionada a la cámara isotérmica de placa P2G-715, sin embargo este hecho no está relacionado con este pedido puesto que dicho manifiesto del representante de la planta se realizó en relación al pedido respecto a los instrumentos de pesaje, por lo que también el representante se negó a firmar el Acta de Fiscalización puesto que el supervisor de SGS no estaba siendo objetivo en la realización de su labor. Asimismo, señala en no cumple con el principio de imputación toda vez que no se menciona quien sería el personal que lo cometió por lo menos describirlo, no se ha señalado la hora exacta de la comisión de la supuesta infracción y no se ha precisado la identidad de la persona que habría impedido u obstaculizado las labores de fiscalización.
- 2.2 En relación a la infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, la recurrente señala que la administración concluye que no contaba con información por el solo hecho de no haberle proporcionado ninguna documentación, vulnerando el principio de verdad material, no siendo deber de los administrados acreditar la procedencia y la trazabilidad de los recursos.

¹ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1607-2021-PRODUCE/DS-PA el 23.03.2021.

² Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 1922-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 05.04.2021.

- 2.3 Respecto a la infracción al inciso 57 del artículo 134° del RLGP refiere que la administración no ha considerado el Informe Técnico N° 001 N° 000310 mediante el cual se acredita que los equipos se encontraban en mantenimiento.
- 2.4 Finalmente, los recurrentes alegan que al efectuar el cálculo de la sanción no se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA; dado que no cuentan con antecedentes de haber sido sancionados, por lo que debe aplicárseles el factor atenuante del 30%.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en el extremo de la aplicación del factor atenuante respecto de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 57 del artículo 134° del RLGP.
- 3.2 Verificar si la recurrente incurrió en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 1, 3 y 57 del artículo 134 del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 4.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 4.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 4.1.5 El inciso 1 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la*

Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

- 4.1.6 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”** (el resaltado es nuestro).
- 4.1.7 El inciso 57 del artículo 134° del RLGP tipificó como infracción: **“Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, o teniéndolos no utilizarlos.”**
- 4.1.8 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, determina como sanción para las infracciones tipificada en los incisos 1, 3 y 57 del artículo 134° del RLGP lo siguiente:

Código 1	MULTA
Código 3	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico
Código 57	MULTA

- 4.1.9 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.10 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: **“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”**; mientras que el inciso 9 del artículo 248° de la misma norma señala que **“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia**

en contrario". En consecuencia, la Administración tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si un administrado incurrió en infracción.

- b) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *"Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)"*.
- c) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *"En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten"*. (el resaltado es nuestro).
- e) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: *"Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material"*.
- f) En relación a lo señalado por la recurrente respecto a que la imputación de la infracción al inciso 1 del artículo 134° del RLGP responde a que el supervisor de la empresa SGS no estaba siendo objetivo al realizar su trabajo y que no se indica quién es la persona que habría obstaculizado sus labores de fiscalización, cabe mencionar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- g) El artículo 243° del TUO de la LPAG, en relación a los deberes de los administrados fiscalizados, establece entre otros, los siguientes:

"Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados"

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. *Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240.*

2. *Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda”.*

- h) Por otro lado, el literal b) del artículo 6° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE³, en relación al ámbito de aplicación de dicha norma establece lo siguiente:

“Artículo 6.- Ámbito de aplicación

Se encuentran comprendidos en el ámbito del Programa:

(...)

b) Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano indirecto, plantas de harina residual de recursos hidrobiológicos y plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos. Las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo comprenden a las plantas industriales de procesamiento y las plantas de procesamiento pesquero artesanal”.

- i) Asimismo, el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento mencionado, respecto a las actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, señala lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:

(...)

d) Plantas de Procesamiento de Productos Pesqueros para consumo humano directo o indirecto, que procesen o realicen cualquier actividad utilizando como materia prima los recursos hidrobiológicos o sus residuos o descartes”.

- j) Adicionalmente, el artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, sobre las obligaciones de los titulares de plantas de procesamiento, entre otras, establece las siguientes:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas

Los titulares de permisos de pesca, los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros y los titulares de las concesiones y autorizaciones

³ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29.10.2013

acuícolas comprendidas en el ámbito del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, tienen las siguientes obligaciones:

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

(...)

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”.

- k) Asimismo, sobre el desarrollo de las actividades de fiscalización, el artículo 10° del REFSPA, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- La fiscalización

10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.

10.2 Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado”.

- l) Conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, los cuales son el Acta de Fiscalización 2006-596 N° 000013, el Informe de Fiscalización 2006-596 N° 000002, ambos de fecha 16.07.2019, el fiscalizador dejó constancia que “(...) durante mi fiscalización se le solicita la documentación respectiva de la cámara de placa P2G-715 al representante de la PPPP Erickson Rivera Pardo (jefe de Planta), manifestando que no se entregaría ningún documento como lo exige la normativa pesquera, obstaculizando mi fiscalización, se le informó al representante de la PPPP que se emitirá la infracción correspondiente, manifestando que no entregaría ningún documento. Hago referencia que la cantidad consignada (TM) se tomó de la capacidad aproximada de la cámara debido que el recurso (anchoveta) no fue pesado ni se proporcionó documentación alguna. No se me permitió realizar el examen físico sensorial al recurso hidrobiológico en mención (...)”; en consecuencia, la responsabilidad recae en el titular de la planta fiscalizada, en tanto que tiene el deber de permitir y facilitar el ejercicio de las funciones de supervisión, prestando el apoyo correspondiente para que

se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia por lo que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, los hechos constatados se subsumen en el tipo infractor establecido en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

m) De otra parte, cabe mencionar que la recurrente es una persona jurídica dedicada al procesamiento de recursos hidrobiológicos, por tanto es conocedora legislación relativa al sector pesquero, como de las obligaciones que la ley le impone y conocedor de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas necesarias a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, puesto que como lo establece el artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.

n) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

a) El artículo 14° del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos hidrobiológicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE⁴, establece que:

“SOBRE EL SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA

(...)

Artículo 14.- Los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales y establecimientos industriales y artesanales pesqueros dedicados a la actividad de consumo humano directo: así como las plantas autorizadas de harina residual y de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, están sujetos a inspección, vigilancia y control de manera inopinada o programada, como también a ser supervisadas por la autoridad sanitaria, las Direcciones Regionales de la Producción o las que hagan sus veces de los Gobiernos Regionales y por las Direcciones Generales de Asuntos Ambientales de pesquería, de Seguimiento, Control y Vigilancia y de extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción, según corresponda y de acuerdo a sus competencias”.

b) En concordancia con ello, la Directiva N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 028-2016-PRODUCE/DGSF, establece que:

“6.2 En plantas de harina residual o plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos

6.2.1 Cuando la cámara isotérmica o el vehículo de transporte se encuentre en la zona de recepción de la planta, el inspector solicitará al representante del establecimiento la guía de remisión, el ticket de pesaje y la hoja de liquidación de procedencia de descartes, residuos y selección emitida por la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, verificará el contenido de estos documentos: el peso de los descartes, residuos y selección; cuando corresponda, el número de precinto de seguridad de los contenedores y su procedencia (nombre de la planta de consumo humano directo, desembarcaderos que realicen tareas previas, terminales pesqueros y mercados).

⁴ Modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE.

6.2.2 Al inspeccionar el vehículo el inspector verificará que el precinto y sticker de seguridad no se encuentren dañados, maltratados o rotos, corroborará que el peso de los descartes, residuos y selección (número de cajas o contenedores isotérmicos) coincida con lo señalado en la guía de remisión, ticket de pesaje y hoja de liquidación. Asimismo confirmará que la planta que remite los descartes, residuos y selección haya suscrito el convenio de abastecimiento respectivo, de no ser así procederá de acuerdo a lo dispuesto en la normativa pesquera vigente.
(...)"

- c) Asimismo, el ítem 8 del numeral 6.1 del artículo 6 del REFSPA, señala como facultad de los fiscalizadores: **"Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa más no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora". (Resaltado nuestro)
- d) De la normativa antes mencionada se advierte que la recurrente el día de la comisión de los hechos, esto es el 16.07.2019, tenía la obligación de contar con la guía de remisión, la hoja de liquidación de procedencia de descartes emitida por la planta de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo y el convenio de abastecimiento, a fin de acreditar la procedencia del recurso; no obstante la recurrente no presentó ningún documento que fue requerido, pese a que tenía el deber de contar con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad de los recursos; por lo que contrariamente a lo alegado por la recurrente la conducta desplegada el día 16.07.2019 se subsume en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- e) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Mediante Resolución Directoral N° 200-2017-PRODUCE/DGPCHDI, de fecha 24.07.2017, se otorgó a la recurrente licencia para la operación de la planta de harina de pescado residual con una capacidad instalada de 4 t/h para el tratamiento de residuos sólidos que generan las actividades pesqueras de consumo humano.
- b) Mediante Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, se establecieron los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, así como el registro de sus resultados, señalando:

"Artículo 2.- Obligaciones de contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión.

2.1 Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual, y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente resolución ministerial.

Estos instrumentos deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento para el registro del peso de los recursos hidrobiológicos, y de sus descartes y residuos". (El resaltado es nuestro).

- c) Asimismo, la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE establece en el numeral 4.3 del artículo 4° que:

“4.3. Del pesaje de descartes y residuos. **El pesaje de descartes y residuos deberá ser realizado en el área de recepción, antes de su procesamiento** en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento”. (El resaltado es nuestro).

- d) Respecto a lo señalado por a recurrente que no se ha tomado en consideración el Informe Técnico N° 001 N° 000310 mediante el cual acredita que los equipos se encontraban en mantenimiento, cabe señalar que este argumento ha sido debidamente valorado en los considerandos 63, 64 y 65 de la resolución Directoral N° 1171-2021-PR4ODUCE; no obstante es pertinente mencionar que a fojas 07 del expediente obra una copia simple e ilegible del documento denominado Informe de Servicios Técnico 001-N° 000310, emitido por la empresa SERVIPEA, siendo que la fecha de dicho documento es 16.01.2019, fecha anterior a la comisión de la infracción y que constituye declaración de parte, resultando insuficiente para desvirtuar las imputaciones en su contra.
- e) Por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

4.2.4 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- b) El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que, bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- c) De la revisión de la Resolución Directoral N° 1171-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2021 se aprecia que, respecto a la infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 57 del artículo 134° del RLGP, se aplicó a la recurrente las sanciones establecidas en los códigos 1, 3 y 57 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, sin embargo, se omitió aplicar el factor atenuante correspondiente, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que la recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se

detectó la comisión de la infracción (16.07.2018 – 16.07.2019); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria, por lo que correspondería modificar las sanciones de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1171-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2021, conforme lo establece el REFSPA.

- d) En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 1 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante; por lo que, considerando las disposiciones antes citadas la sanciones de multa correctamente calculadas son conforme al siguiente detalle:

Respecto al inciso 1 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.33 \cdot 0.70 \cdot 2.08)}{0.75} \times (1 + 0.5) = 0.96096 \text{ UIT}$$

Respecto al inciso 3 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.33 \cdot 0.70 \cdot 2.08)}{0.75} \times (1 + 0.5) = 0.96096 \text{ UIT}$$

Respecto al inciso 57 del artículo 134° del RLGP:

$$M = \frac{(0.33 \cdot 0.70 \cdot 2.08)}{0.75} \times (1 + 0.5) = 0.96096 \text{ UIT}$$

- e) Conforme a las normas descritas en los párrafos precedentes y al haberse verificado que la Resolución Directoral N° 1171-2021-PRODUCE/DS-PA, incurrió en vicio de nulidad respecto a la determinación del monto de las sanciones de multa a imponerse, correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 57 del artículo 134° del RLGP, corresponde modificar la sanción establecida en los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución Directoral N° 1171-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2021.
- f) En consecuencia, respecto a este punto corresponde declarar fundado el recurso de apelación presentado por la recurrente y en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1171-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2021, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento puesto que se determinó de manera errónea el monto de la sanción de multa correspondiente a las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 57 del artículo 134° del RLGP.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 57 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 033-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 11/11/2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.**, en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 1171-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2021, en el extremo de los artículos 1°, 2° y 3° de la parte resolutive correspondiente a la sanción de multa impuesta por las infracciones tipificadas en los incisos 1, 3 y 57 del artículo 134° del RLGP, respectivamente; en consecuencia **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral de 1.153 UIT a **0.96096 UIT** por la infracción prevista en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP y de 1.153 UIT a **0.96096 UIT** por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, y de 1.153 UIT a **0.96096 UIT** por la infracción prevista en el inciso 57 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ATLANTIC FISH S.R.L.** contra la Resolución Directoral N° 1171-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.04.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de multa por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de las multas así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones